



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 033-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de marzo 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con RUC N° 20504968996 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00002940-2022, de fecha 17.01.2022, contra la Resolución Directoral N° 3547-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.12.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 15.680 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico para consumo humano directo, por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora dentro de área prohibida, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP),
- (ii) El expediente N° 2010-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción el día 26.10.2018 en la BAHÍA "EL FERROL" de la ciudad de Chimbote, se intervino a la E/P de mayor escala denominada "CARACOL" con matrícula CO-15313-CM, la cual se encontraba fondeada en la referida bahía, constatándose que ninguna de sus seis (6) bodegas contenía recurso hidrobiológico. Asimismo, se encontró sobre la cubierta una red de cerco para la extracción de los recursos hidrobiológicos atún y barrilete. Se verificó también que la referida E/P cuenta con permiso de pesca otorgado a la empresa recurrente, con una capacidad de bodega de 350 m³, para la extracción del recurso atún y afines. Asimismo, los

¹ El cual fue declarado "INAPLICABLE" por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3547-2021-PRODUCE/DS-PA.

fiscalizadores verificaron que, según la información del Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P "CARACOL" proporcionado por el Centro de Control SISESAT, esta presentó velocidades de pesca menores a dos nudos desde las 00:42:01 horas del día 26.10.2018 hasta las 02:21:01 horas del día 26.10.2018 dentro de las 10 millas de la costa; por lo que, de acuerdo a lo establecido por artículo 8°, inciso 8.1 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que establece que el área de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras de mayor escala es la comprendida fuera de la diez (10) millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-013251 a la referida E/P por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto, menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, lo que configuraría la presunta infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01936-2021-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a la empresa recurrente con fecha 30.09.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le imputó la infracción contenida en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00074275-2021, de fecha 26.11.2021, la empresa recurrente presentó sus descargos a la Notificación de Cargos N° 01936-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 30.09.2021.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00279-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 29.11.2021, mediante el cual, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA se pronunció, entre otros, sobre los descargos presentados por la empresa recurrente y recomendó sancionarla por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00077715-2021, de fecha 10.12.2021, la empresa recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00279-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios.
- 1.6 Con Resolución Directoral N° 3547-2021-PRODUCE/ DS-PA de fecha 23.12.2021², la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00002940-2022, de fecha 17.01.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3547-2021-PRODUCE/ DS-PA de fecha 23.12.2021.

² Notificada a la empresa recurrente con fecha 29.12.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6554-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que la Dirección de sanciones ha emitido sus conclusiones basadas solo en hechos recogidos de manera previa a sus descargos y sin considerar los medios de prueba presentados que corren insertos en el presente expediente, vulnerando así los principios de legalidad, debido procedimiento y de presunción de veracidad.
- 2.2 Alega también que su E/P “CARACOL”, de matrícula CO-15313-CM, presentó fallas en los sensores del motor principal, ocasionando que la embarcación interrumpa su travesía al norte del país, y se dirija a la Bahía de Chimbote, por ser el lugar más cercano a fin de que se realicen los trabajos de mantenimiento por una empresa especializada; hecho que, según afirma, constituye un supuesto de caso fortuito que la exime de responsabilidad administrativa, tal como ha quedado probado con el documento denominado “Acta de Conformidad de Servicio”, emitido por la empresa Ferreyros, el cual acredita la realización de trabajos de reparación en los sensores del motor principal de la E/P, lo cual, según señala la empresa recurrente, fue también verificado por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, quienes durante su labor inspectiva encontraron a personal técnico de la empresa Ferreyros realizando los trabajos descritos en la referida Acta de Conformidad de Servicio.
- 2.3 Alega que, mediante el Protesto de Mar presentado ante la Capitanía de Puerto de Chimbote el 27.10.2018, comunicó a dicha dependencia que el día 26.10.2018, en circunstancias que la E/P se encontraba en travesía, sufrió desperfectos en los sensores del motor principal, hecho que motivo la decisión de dirigirse al Puerto de Chimbote en busca de asistencia especializada, por lo que, siendo la Bahía El Ferrol la zona más cercana, se optó por dirigir el curso a esta zona geográfica y, al percatarse que eran horas de madrugada, les resultaba más seguro navegar a puerto a una velocidad que permitiera arribar en horas de la mañana con visibilidad y sin riesgos de ser asaltados.
- 2.4 Asimismo, alega haber actuado diligentemente al decidir trasladar su E/P hacia el Puerto de Chimbote previendo el riesgo de asaltos que ocurre de manera cotidiana en esa jurisdicción, razón por la cual se decidió bajar la velocidad de rumbo a fin de poder llegar a puerto en horas del día. De igual modo, afirman haber demostrado debida diligencia al disponer la reparación de los desperfectos intrínsecos a un sensor electrónico del motor principal de su E/P, sensor que, al ser una pieza sellada, no se puede revisar ni se puede predecir cuándo va a presentar fallas, por más trabajos de mantenimientos preventivos que se realicen.
- 2.5 Por último, alega que, conforme se verificó durante el operativo de fiscalización, su E/P había cumplido con mantener sus artes y aparejos de pesca debidamente estibados, por lo que no se puede atribuir que se encontraba realizando faena de pesca en zona prohibida. Habiéndose constatado también, según el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-013251, que no se registró presencia de recursos hidrobiológico en las bodegas de su E/P ni reporte de descarga alguno de la misma. Con lo cual, queda acreditado que su E/P no realizó faena de pesca alguna, ni previa ni posteriormente a la intervención de fecha 26.10.2018.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo tipificado en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 El artículo 77° de la LGP dispone que *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.4 Asimismo, el artículo 79° de la referida ley establece que *“Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”*.
- 4.1.5 Con arreglo a ello, en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo con la información del equipo del SISESAT”*.
- 4.1.6 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1, cabe señalar que:

- a) En cuanto al principio de legalidad, este se encuentra recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- b) Sobre este principio nos dice Karla Perez Portilla³ que *“(…) el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución”*.
- c) En ese sentido, esta legalidad no debe ser entendida únicamente como la sujeción de las actuaciones de la Administración con relación a una norma legal en su sentido formal (Ley), sino que corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los mismos que, además, son fuente del procedimiento administrativo, tal como lo dispone el numeral 2.4 del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- d) Con arreglo a ello, el artículo 2° de la LGP, estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- e) Es así que, en el artículo 9° de la referida ley se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; precisándose de manera clara que **“Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”** (Resaltado y subrayado agregados).
- f) De igual forma, el artículo 12° de la LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, **zonas prohibidas o de reserva**, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.

³ PEREZ PORTILLA, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005. p. 55.

- g) Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento de recursos pesqueros, como es el caso de la empresa recurrente, tiene pleno conocimiento de que existen medidas de ordenamiento a las cuales debe sujetar su actividad, debiendo realizar todas las acciones necesarias para que dicha actividad se desarrolle en estricto cumplimiento del ordenamiento pesquero vigente; por lo que, toda contravención a dicho ordenamiento constituirá una infracción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77° de la LGP.
- h) Dentro del referido ordenamiento, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún y que modifica el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, establece en el numeral 8.1 de su artículo 8° que: *“El área de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras de mayor escala es la comprendida fuera de la diez (10) millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano. Por excepción, el Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, podrá autorizar las operaciones extractivas de atún entre las cinco (5) y las diez (10) millas marinas, cuando las condiciones del recurso así lo amerite”*.
- i) En concordancia con lo anterior, el inciso 21 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo con la información del equipo del SISESAT”*.
- j) Por otro lado, en cuanto a la potestad sancionadora de la Administración, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido procedimiento.
- k) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.
- l) Asimismo, el numeral 1.7 del artículo IV del referido TUO, recoge el principio de presunción de veracidad, según el cual: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.
- m) Vinculado a este principio se encuentra el principio de presunción de licitud, el cual, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, junto a

otros principios, rige la potestad sancionadora de la Administración en los siguientes términos: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.

- n) Con arreglo a ello, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos sancionadores resulta necesaria, en tanto que “*las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*”⁴.
- o) A partir de dichos medios probatorios “*se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados*”⁵, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- p) Es por ello que, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- q) Acorde con ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA), la documentación que se genere como consecuencia de la fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración, constituyen medios probatorios idóneos que acreditan las presuntas infracciones.
- r) Asimismo, en el inciso 6.3 del artículo 6° del REFSPA se establece que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- s) En ese sentido, y de conformidad con el artículo 244.2 del TUO de la LPAG y el artículo 11° del REFSPA, las actuaciones realizadas por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción gozan de presunción de veracidad y valor probatorio, capaces de desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que ampara a los administrados; por lo que estos tendrán que aportar los medios probatorios que sean idóneos y suficientes para desvirtuar la referida presunción de veracidad.
- t) Por lo tanto, y tal como se ha constatado en el Informe N° 00000023-2020-JLOAYZA⁶, el Track de la E/P “CARACOL” con matrícula CO-15313-PM, el Diagrama de Desplazamiento de la misma y demás documentos probatorios que obran en este

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II.* 14ª edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2019, p. 449.

⁵ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral.* En: Revista de Derecho Administrativo, N° 11, Año 2012, p. 250. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13557>

⁶ A fojas 053 del expediente.

expediente, la E/P “CARACOL”, durante su actividad pesquera del día 26.10.2018, presentó velocidades de navegación menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de las (10) diez millas de la línea de costa, entre las 00:42:01 horas hasta las 02:21:01 horas, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias. Siendo que esta constatación no ha podido ser desvirtuada por los medios probatorios y alegaciones presentados por la empresa recurrente.

- u) Asimismo, y de acuerdo con los fundamentos expuestos precedentemente, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3547-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de licitud, debido procedimiento, legalidad, presunción de veracidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad respecto a la infracción imputada.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4, cabe señalar que:

- a) En el presente caso, la actividad pesquera realizada el día 26.10.2018 por la E/P de mayor escala “CARACOL” quedó registrada en el Track y el Diagrama de Desplazamiento de esta, y tal como se concluye en el Informe N° 00000023-2020-JLOAYZA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, de los cuales se advierte que la embarcación en mención presentó velocidades de navegación menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de las (10) diez millas de la línea de costa, entre las 00:42:01 horas hasta las 02:21:01 horas.
- b) En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido por artículo 8°, inciso 8.1 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que establece que el área de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras de mayor escala es la comprendida fuera de la diez (10) millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron a levantar el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-013251 a la referida E/P por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto, menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.
- c) Por otro lado, y conforme al artículo 248° del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el Principio de Culpabilidad, mediante el cual se ha regulado que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

- d) Es así que, para aplicar una sanción, la administración deberá verificar el elemento subjetivo de la actuación del administrado, es decir, advertir si existe dolo o culpa en el hecho que generó la infracción; es respecto a este último (la culpa), que el autor ALEJANDRO NIETO⁷ sostiene lo siguiente: “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”.
- e) Igualmente, respecto al grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo, el autor DE PALMA⁸ considera que “(...) *estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”; actuando de forma culposa o imprudente “(...) **la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible.** La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente” (subrayado y resaltado agregados).
- f) Es así que, en el presente caso, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no les sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su embarcación, por el contrario este es considerado como una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia Cas N° 823-2002-LORETO:

“Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.”

*“Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. **Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomo los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el***

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.” (subrayado y resaltado agregado).

- g) Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el Protesto de Mar presentada por la empresa recurrente en la Capitanía de Puerto de Chimbote respecto de la E/P “CARACOL” no constituye un medio de prueba que acredite fehacientemente que la referida E/P sufrió desperfectos en el sensor de su motor principal durante su navegación el día 26.10.2018. Siendo que la empresa recurrente no ha presentado documento alguno que demuestre que solicitó a la Autoridad Marítima que verifique los hechos que consigna en el referido protesto.
- h) Al respecto, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 758° y 760° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, “*La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales*”. Asimismo, “*el capitán, patrón, agente, procurador marítimo, armador de la nave o persona natural o jurídica afectada, están en la obligación de presentar una protesta en los siguientes casos: (...) d. Averías sufridas por la nave*”.
- i) Asimismo, el artículo 762° del referido reglamento, señala que la protesta puede ser:
- *Informativa*: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
 - *De constatación*: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
 - *Resolutiva*: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.
- j) En tal sentido, y de conformidad con el artículo 762.1, literal c) del citado cuerpo normativo, en el presente caso lo que habría correspondido es que la empresa recurrente presentara una “*protesta resolutiva*”, con el fin de comunicar la ocurrencia del desperfecto sufrido por la E/P “CARACOL” y solicitar a la capitanía de puerto la investigación y la determinación de responsabilidades. Por lo tanto, el referido protesto de mar exhibido por la empresa recurrente como medio de prueba tiene solamente la calidad de declaración de parte que, al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad de la empresa recurrente por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- k) En vista de lo constatado en el Informe N° 00000023-2020-JLOAYZA, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P “CARACOL”, y demás documentos probatorios, podemos concluir que la embarcación “CARACOL” durante su faena de pesca realizada el día 26.10.2018, presentó velocidades de navegación menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de las (10) diez millas de la línea de costa, entre las 00:42:01 horas hasta las 02:21:01 horas; configurándose así la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.5, cabe señalar que:

- a) Con arreglo al principio de tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se exige certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de infracciones administrativas⁹.
- b) En este sentido, la sanción descrita en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP consiste en *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo con la información del equipo del SISESAT”*.
- c) Asimismo, el ilícito administrativo descrito en el párrafo anterior puede desglosarse en cuatro elementos que deberán constatarse en los hechos para que se constituya la infracción:
- (i) *Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos.*
 - (ii) *Presentar rumbo no constante.*
 - (iii) *Que las dos primeras conductas se realicen por un periodo mayor a una hora.*
 - (iv) *Que las tres conductas anteriores se ejecuten dentro de áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo con la información del equipo del SISESAT.*
- d) Como puede verse, y contrario a lo que alega la empresa recurrente, la conducta de extraer recursos hidrobiológicos no forma parte de los elementos que constituyen el tipo infractor descrito en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente sobre este punto.
- e) De conformidad con lo anterior, y en virtud de los medios probatorios actuados por la Administración, ya mencionados precedentemente, ha quedado comprobado debidamente que la E/P de mayor escala “CARACOL” presentó velocidades de navegación menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de las (10) diez millas de la línea de costa, entre las 00:42:01 horas hasta las 02:21:01 horas.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II.* 14ª edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2019. Pag. 419.

- f) Por lo tanto, se ha verificado en los hechos todos los elementos que permiten subsumir la conducta de la empresa recurrente en la descripción de la conducta sancionable, de acuerdo con la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.03.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3547-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.12.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/03/11 15:01:42-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/03/11 14:52:46-0500